

# EL ORIGEN DE LA POTESTAD APOSTÓLICA DE LOS PAPAS Y SU PROYECCIÓN EN LOS DESCUBRIMIENTOS Y CONQUISTAS PORTUGUESAS Y CASTELLANAS EN EL S. XV

LUIS ROJAS DONAT\*

## 1. INTRODUCCION

A finales de la Edad Media los descubrimientos y conquistas de Portugal y Castilla sobre los archipiélagos atlánticos, las costas de Africa y luego las Indias occidentales adquirieron tal importancia geo-política, que crearon las condiciones para que los Papas fueran requeridos por los príncipes cristianos, con el fin de asegurar sus conquistas y beneficios, apoyados en la preeminencia que la figura del Papa adquirió desde comienzos del medievo, como también en una vieja interpretación canónica de la potestad apostólica, según la cual el Papa tenía *señorío* sobre todo el mundo (*dominium mundi*). Dicha potestad no siempre fue entendida de manera uniforme por los juristas civiles y canonistas medievales, como por la propia Santa Sede. No obstante, portugueses y castellanos acudieron muchas veces ante el Pontífice, en su condición de *superior*, para legitimar sus conquistas y sus aspiraciones territoriales. ¿De qué *superioridad* y de qué *potestad* se trata?, ¿qué origen tiene? Estas y otras ideas contiene el presente trabajo

## 2. DOCTRINA DEL SEÑORÍO DEL MUNDO ( *Dominium mundi* )<sup>1</sup>

La expansión portuguesa y castellana sobre Africa se inició apoyada en la convicción de que los reyes cristianos tenían derechos sobre los territorios ocupados por los no-cristianos. Ambas Coronas consideraron completamente lícita la ocupación de las tierras de

\*Presidente de la Sociedad Chilena de Estudios Medievales (SCEM), Profesor de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad San Sebastián y de Historia Medieval en la Universidad del Bío-Bío.

<sup>1</sup>Sobre lo que sigue ALFONSO GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en Anuario de Historia del Derecho español 17-18 (1957-8). P. LETURIA, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493* en Bibliotheca Hispana Missionum, I, Barcelona, 1930. S. ZAVALA,

aquellos, en parte como un medio para ampliar los límites geográficos de la cristiandad, pero, también, para ocupar dichos territorios con el propósito de ejercer soberanía y obtener beneficios económicos. Era la antigua idea de Cruzada que fue animando la expansión ultra-marina de Iberia, desde la toma del enclave musulmán norteafricano de Ceuta (1415). En adelante, los pontífices mirarán positivamente estos movimientos en favor de la Fe (*pro causa fidei*), y se encargaran de incentivarlos, pues *luchar contra los infieles que se resisten, constituye una obra pía y honesta*, decía Alonso de Cartagena<sup>2</sup>.

La Iglesia era por entonces, y lo será también después, una institución supranacional debido al inmenso patrimonio territorial que cubría todas las regiones de la Europa. La lengua interna, el latín, permitía entrar en comunicación en cualquier parte del *orbis christianus* y le daba un carácter universal (*catholikós*), esto es, lo que podríamos llamar hoy, internacionalidad, que la ponía por encima de todas las regionalidades. Cuando los conflictos entre cristianos amenazaban con poner en peligro la paz, aquel que se consideraba a cargo de la dirección de la comunidad cristiana se veía obligado, en su calidad de superior, a conminar imperativamente a los beligerantes a detenerse.

El *orbis christianus*, pero particularmente aquellos pueblos que vivían próximo o junto a los infieles, consideraban que éstos carecían de personalidad jurídica y política, y que estaban por ello íntegramente sometidos a la autoridad del Papa, que podía disponer de ellos con pleno arbitrio transmitiendo su poder a cualquier príncipe cristiano. La potestad omnipotente del Papa, extendida sobre fieles e infieles, le convertía en una figura poderosa y plenipotenciaria que actuaba sobre todo el mundo conocido. De aquí que su autoridad, en el lenguaje medieval, fuertemente influido por las tradiciones germánicas de carácter vasallático, se concebía como un *señorío*: el Papa es, pues, *señor del mundo*.

Durante el siglo XIII los Papas se preocuparon de continuar, precisar y aumentar la concepción teocrática desarrollada por Gregorio VII, esto es, la dimensión espiritual y temporal de su autoridad. Fue Inocencio III (1198-1216) el que presentó la potestad del Papa en los asuntos temporales como un deber y un derecho superior al de los reyes,

*Las Instituciones jurídicas en la Conquista de América*, Madrid, 1935. J.HOEFFNER, *La Etica Colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*, Madrid, 1957. M.GIMENEZ FERNANDEZ, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, Sevilla, 1944 y tb en Anuario de Estudios Americanos 1, 1944, pp.173-429. PAULINO CASTAÑEDA, *La Teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968. AA.VV., *La Etica en la Conquista de América*, Madrid, 1984. BERNADINO LLORCA-RICARDO GARCÍA-VILLOSLADA-JUAN MARÍA LABOA, *Historia de la Iglesia Católica*, vol.II "Edad Media (800-1303) La cristiandad en el mundo europeo y feudal" escrita por R.García-Villoslada, BAC, Madrid, 1988. M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, Madrid, 1825-1837, 5 vols. (se citará la edición de la "Biblioteca de Autores Españoles", LXXV-LXXVII, Madrid, 1954-55).

<sup>2</sup>"*pugnare contra infideles resistentes, est quid pium et honestum*" ALONSO DE CARTAGENA, *Allegaciones*. Texto latino con traducción portuguesa moderna en JOÃO MARTINS DA SILVA MARQUES, *Descobrimientos portugueses. Documentos para a sua história*, Lisboa, 1944, vol.1147-1460, I, pp.291-320. Una selección de los pasajes más atinentes en versión castellana en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), apéndice 5. La mejor traducción es la de TOMAS GONZALEZ ROLAN, FREMIOT HERNANDEZ GONZALEZ Y PILAR SAQUERO SUAREZ-SOMONTE, *Diplomacia y humanismo en el siglo XV. Allegaciones super conquista Canariae de Alfonso de Cartagena*, Cuadernos UNED, 140, 1994. Véase mi estudio histórico-jurídico de esta fuente en LUIS ROJAS DONAT, *Vigencia de la tradición jurídica romana a fines de la Edad Media en las allegaciones de Alonso de Cartagena*, en Revista de Estudios Histórico-jurídicos 18, Valparaíso, 1996, pp. 239-277.

debido a que la jurisdicción moral y religiosa del Pontífice se fundaba “en razón del pecado” (*ratione peccati*) que, naturalmente, abarcaba a toda la cristiandad; y como el pecado está inserto en la naturaleza humana, esta jurisdicción alcanzaba también a los no-cristianos o infieles, quienes quedaban de este modo sometidos a la Santa Sede no de hecho, sino de derecho. Aunque reconocía que al poder temporal le correspondía actuar con independencia en lo relativo a su gestión, organización y gobierno, *el Pontífice lo supera en lo espiritual*, decía, pues puede juzgar a los reyes y a los emperadores cuando éstos se comportan como tiranos o déspotas. Jurídicamente hablando Inocencio III introduce la jurisdicción *ratione peccati* en el derecho público, permitiendo juzgar aquellos delitos que –*strictu sensu*– se hallan radicados, por su misma naturaleza, en la conciencia individual (*for interno*) y que sólo el derecho canónico puede conocer.

Bajo esta potestad *ratione peccati* el Papa intervenía en numerosas ocasiones como parte fundamental de su jurisdicción canónica y apostólica, esto es, la de prevenir y erradicar el pecado. Sin embargo, este ámbito espiritual en el que el Pontífice se movía por derecho propio, se extendía a límites muy amplios y poco definidos, ingresando en el área temporal o política. De entre muchos, los mejores ejemplos se encuentran en tiempos del pontificado de Inocencio III, cuando el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra (1199-1216) violó la libertad de la Iglesia al negarse a reconocer el nombramiento que había hecho el Papa de Esteban Langton al arzobispado de Canturbury, vacante en 1205 por muerte de su titular. Esta actitud provocó la promulgación del entredicho en 1208 y al año siguiente la excomulgación de Juan. La nobleza se puso de lado del Pontífice y recibió la embestida real con una violencia y crueldad tales, que Inocencio III decidió tomar otras medidas extremas. Con aprobación de los nobles y obispos, desligó a los súbditos del juramento de fidelidad y obediencia al rey (1211) y, más tarde (1212), finalmente, depuso a Juan Sin Tierra, encargándole al rey de Francia Felipe Augusto que ejecutara la sentencia. Pero Inocencio III, extraordinario político y de gran carácter y preparación intelectual, no esperaba que el rey francés interviniera en la isla y desatar con ello sus ambiciones territoriales, toda vez que Felipe se preparaba gustoso con una enorme flota. El Pontífice sólo pretendía atemorizar a Juan Sin Tierra, cosa que logró antes de lo esperado, puesto que el rey, finalmente, evitando el drástico castigo, se doblegó ante el legado papal, Pandulfo, plenipotenciario del Romano Pontífice. Esta humillación, que significaba la aceptación de la superioridad del Papa, tuvo como consecuencia, la infeudación de toda Inglaterra e Irlanda a la Santa Sede, a cambio de un censo anual<sup>3</sup>.

### 3. FUNDAMENTO DOGMÁTICO

La concepción teocrática fue defendida por el prestigioso cardenal de Hostia, Enrique de Susa, a fines del siglo XIII, al que sus contemporáneos le llamaban “padre del derecho canónico” (*pater canonum*), “fuente del derecho” (*fons iuris*), “monarca de derecho”

<sup>3</sup>LLORCA-VILLOSLADA-LABOA, *Historia de la Iglesia...*(n. 1), pp.464-5. Tb. J.LE GOFF, *Das Hochmittelalter*, Fisher Bücherei K.G., Frankfurt am Main, 1965 (Ed. española *La baja Edad Media*, Madrid, 1986, p. 230. Inexplicablemente esta obra está mal titulada, pues trata los siglos *centrales* de la Edad Media).

(*Monarcha iuris*). La potencia de su intelecto, pero además, la amplia difusión que tuvo su *Summa super titulis Decretalium*, le generó un prestigio indiscutido y una gran aceptación entre los teólogos y juristas. El conocido pasaje es este: *Creemos, mejor dicho, nos consta que el Papa es Vicario universal de Jesucristo Salvador, y que consiguientemente tiene potestad, no sólo sobre los cristianos sino también sobre todos los infieles... Y me parece que después de la venida de Cristo, todo honor y principado y dominio y jurisdicción les han sido quitados a los infieles y trasladados a los fieles en derecho y por justa causa por aquel que tiene el poder supremo y es infalible*<sup>4</sup>. Le siguió de cerca el prestigioso agustinista Egidio Romano (1247-1316), autor de *De ecclesiastica potestate*, tal vez el más severo defensor del teocratismo entre los intelectuales medievales: *Si no se da a cada cual lo suyo, no existe verdadera justicia; y ya que debes estar sometido a Dios y a Cristo, si no lo estas es injusto; ya que no está bien que estés sustraído del imperio de Cristo, tu Señor, justo es que toda cosa deba serte sustraída de tu dominio. Porque el que no desea estar bajo su Señor, no puede tener justa posesión sobre ninguna cosa*<sup>5</sup>.

La construcción del argumento se basa en la sucesión apostólica, a través de la cual Cristo hace entrega a Pedro de las llaves, esto es, los poderes con los que vino a la tierra. Como Cristo es una misma persona con el Padre (*consustancialidad*), los poderes de éste son los mismos que los de aquél, creador de todo cuanto existe. Pedro, al serle encomendada la grey, recibió dichos poderes transformándose en su Vicario, no consustancial a Jesús, pero en situación de preeminencia respecto de todos los hombres.

Resulta, pues, de sobra evidente que todos los pensadores que seguían esta vía no reconocían la personalidad jurídica de los no-cristianos ni admitían que éstos pudieran ser sujetos de derecho. En otros términos, el derecho natural aparecía supeditado completamente al derecho divino, de manera que este planteamiento teórico –probablemente sin una clara conciencia de sus proyecciones concretas– ofrecía los fundamentos para justificar la expansión ultra-marina de los cristianos sobre los pueblos infieles. Obviamente, los particulares que se lanzaban hacia los territorios habitados por aquellos, lo hacían por intereses personales de lucro, siguiendo una costumbre arraigada en el Occidente medieval. Su fundamento no ha de buscarse sino en la realidad misma. Distinto es lo que sustenta la expansión estatal de los reinos bajo-medievales, ya que, sin quitar la perspectiva económica que nunca desaparece, los monarcas se ven en la necesidad de fundarla en la teoría teocrática del señorío del mundo<sup>6</sup>.

<sup>4</sup>“*Credimus tamen immo scimus quod Papa est generalis Vicarius Iesu Christi Salvatoris et ideo potestatem habet non solum super christianos, sed super omnes infideles... Mibi tamen, videtur quod in adventu Christi omnis honor et omnis principatus et omne dominium et iurisdictio de iure et ex causa et per illum qui supremam habet potestatem nec errare potest, omni infideli subtracta fuerit et ad fideles translata.*” ENRIQUE DE SUSA, *Summa super titulis Decretalium* o *Summa Aurea*, III, tit.34, “de voto”, cap.8, *quod super his de voto*. Esta obra fue editada en 8 ocasiones durante el siglo XV. P.CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media*, (Barcelona,1984). SILVIO ZAVALA en la introducción a *De las islas del Mar Océano* de Juan López de Palacios Rubios (México,1954). Comentarios atinentes en D.V.CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, 1944, vol.1, p.196.

<sup>5</sup>“... nisi reddatur unicuique quod suum est, vera iustitia non est. Cum tu debeas esse sub Deo et sub Christo, nisi sis sub eo, iniustus est, et quia iniuste es subtractus a Domino tuo Christo, iuste quaelibet res subtrahuntur a dominio tuo. Qui non vult esse sub domino suo, nullius rei cum iustitia potest habere dominium...” Egidio Romano, *De ecclesiastica potestate*, lib.I, cap.II. en VENANCIO CARRO, *La Teología...*(n.4), pp.196-7.

<sup>6</sup>He trabajado este tema en LUIS ROJAS DONAT, *Vigencia de la tradición jurídica romana...* (n.2). Tb. mi *Posesión de territorios de infieles: Las Canarias y las Indias*, en *Actas del X Coloquio de Historia Canario-americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp.107-140.

#### 4. FUNDAMENTO HISTÓRICO

Además de este fundamento dogmático existía otro de carácter histórico sustentado en que si los infieles —en este caso los sarracenos— ocupaban territorios que en tiempos antiguos habían pertenecido al Imperio romano —es el caso de los sarracenos que ocupaban España y el Norte de África—, resultaba legítimo que la Iglesia, heredera de dicho Imperio, intentase recuperar lo que le había sido arrebatado por la fuerza. Se trata del derecho que la Iglesia ha recibido fundado en la Donación de Constantino (*donatio constantini*), texto inventado probablemente en Francia en la segunda mitad del siglo VIII, pero que fue tenido por cierto hasta fines del siglo XIV<sup>7</sup>. En el citado documento se señala que el emperador Constantino el Grande, habiendo recibido el bautismo y salvándose de manera milagrosa de la lepra, debido a la intervención *sobrenatural* del papa Silvestre (314-335), concede en 317 al Papado diversos privilegios y la soberanía sobre territorios entre los que se haya Roma, Italia y el Occidente. Es muy probable que el contenido de este documento falso, correspondiese a un fondo de tradiciones y leyendas de antigua data, más o menos conocidas en Italia, y cuya difusión la propia Curia se había encargado de fomentar.

Los pasajes pertinentes del documento, cuya traducción se ha procurado sea estrictamente literal, son los siguientes:

§ 13 “... para arreglar de manera conveniente los servicios divinos hemos conferido la posesión de territorios y los hemos enriquecido con diversos objetos por nuestros sagrados decretos imperiales, tanto en Oriente como en Occidente y también en las costas del Norte y del Sur, esto es, en Judea, Grecia, Asia, Tracia, Africa e Italia y diversas islas; por nuestra generosidad, [los] concedemos, con la condición de que de aquí en adelante, por la mano de nuestro beatísimo padre Silvestre y a los pontífices sucesores, de todo eso dispongan”<sup>8</sup>.

§ 17 “... para imitar nuestro imperio con el fin de que la dignidad no se deteriore, sino que sea adornada con una dignidad y gloria aún mayores que las del Imperio terrenal, he aquí que no tan sólo nuestro palacio, como se ha dicho, sino también la ciudad de Roma y todas las provincias, distritos y ciudades de Italia y de Occidente, al susodicho beatísimo pontífice, nuestro padre Silvestre, Papa universal, dejamos y establecemos

<sup>7</sup>La mejor edición crítica de la “donación de Constantino” es la de W. GERICKE, *Wann entstand die Konstantinische Schenkung?*, en ZSSr., K.A., XLIII (1957), pp.80-88 que reproduce el cuidado texto editado por K. ZEUMER en *Festschrift für Rudolf von Gneist*, Berlin, 1888, pp.47-59. DOMENICO MAFFEI, *La donazione di Costantino nei giuristi medievali*, Milano, 1964 (reed.1980) a quien sigo en este punto ante mi imposibilidad —todavía— de entrar sin ayuda en la imprescindible bibliografía alemana sobre este documento.

<sup>8</sup>§ 13 “... quibus pro concinnatione luminarium possessionum praedia contulimus, et rebus diversis eas ditavimus, et per nostras imperialium iussionum sacras tam in oriente quam in occidente vel etiam septentrionali et meridiana plaga, videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia vel diversis insulis nostram largitatem eis concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestri pontificis successorumque eius omnia disponantur”. Edictum Constantini ad Silvestrem Papam, Corpus Iuris Canonici, Decretum Gratiani, ed.Friedberg, Lipsiae, 1879, vol.I, pp.342-345. GRASSO, *Ecclesia et statu. De mutuis officiis et iuribus. Fontes selecti*, Typis Pontificae Universitatis Gregorianae, Romae, 1939, pp.73-4. Trad. castellana parcial en MIGUEL ARTOLA, *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid, 1992. °), pp. 47 ss. Trad. inglesa muy fiel en F.HENDERSON, *Select Historical documents of the Middle Ages*, London, 1910, pp.319-29. LUIS ROJAS DONAT, *La 'donatio Constantini' y su proyección medieval*, en “Semanas de Estudios Romanos”, Universidad Católica de Valparaíso (en prensa).

en su poder a él mismo y a sus sucesores, por esta nuestra sagrada generosidad y por decreto imperial, como posesiones en derecho de la Santa Iglesia Romana, concedemos de manera permanente<sup>9</sup>.

El documento puede dar pie para varias interpretaciones que ya los canonistas advirtieron.

1. Constantino reconocía la preeminencia de lo espiritual sobre lo temporal, y *para que la dignidad pontificia no sea inferior, sino que sea tomada con una dignidad y gloria mayores que las del imperio terrenal* concede el Palacio Imperial de Letrán, la ciudad de Roma y todas las provincias, distritos y ciudades de Italia y de Occidente. Esto quiere decir que la máxima autoridad política del mundo (dentro de los estrechos márgenes que identifican al mundo con el Imperio romano) reconocía el orden divino establecido desde la venida de Cristo a la tierra y la sucesión apostólica en la persona del Papa. La donación, pues, se hallaba en estrecha armonía con la supuesta *conversión* de Constantino el que, con el edicto de tolerancia religiosa dado en Milán (313), no sólo había renecido el cristianismo dentro del Imperio, sino que él mismo habría comprendido la necesaria coherencia que debía haber entre su nueva condición de cristiano y el reconocimiento de la superioridad del Papa. Al menos, el texto pretendía todo esto. Así, la donación encontraba plena congruencia con la decisión de *retirarse*—como dice el *Constitutum*— a Oriente y fundar una nueva ciudad capital del Imperio con su nombre (Constantinopolis). En otras palabras, el Occidente, con capital Roma, la Roma donde estaban los restos del apóstol Pedro y cuyo obispo era ya considerado primado desde el siglo IV, quedaba en manos de quien, como *Vicario*, estaba investido de todo el poder de Cristo<sup>10</sup>.

2. A partir de su exégesis, surgía una interpretación que debía parecer un argumento peligroso, ya que con ella las pretensiones papales de soberanía venían a tener su origen en una concesión imperial. Un argumento, por lo tanto, que podía ser usado al servicio del poder político contra la misma Iglesia, esto es, que los sucesores de Constantino, los monarcas del Sacro Imperio Romano Germánico, estaban en condiciones de intervenir en el nombramiento político (no religioso) del Pontífice romano, en cuanto este título llevaba aparejado el *señorío* de todo el Occidente. Usando la nomenclatura canonística, la investidura laica del Papa (es decir, la soberanía directa sobre los estados pontificios y

<sup>9</sup>§ 17 "... *Ad imitationem imperii nostri, unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terrem imperii dignitas et gloriae potentia decoretur, ecce tam palatium nostrum, ut praelatum est, quamque Romae urbis et omnes Italiae seu occidentalium regionum provincias, loca et civitates saepefacto beatissimo pontifici, patri nostro Silvestrio, universali papae, contradentes atque relinquentes eius vel successorum ipsius pontificum potestati et dictioni firma imperiali censura per hanc nostram divalem sacram et pragmaticum constitutum decernimus disponendum atque iure sanctae Romanae Ecclesiae concedimus permanendum*". Ibidem.

<sup>10</sup>El fundamento dogmático de la primacía romana fue defendida vehementemente por algunos de los pontífices más relevantes de los siglos IV y V, como Dámaso I (366-384), León I (440-461) y Gelasio (492-496), quienes consideraron incuestionable la directriz moral y pastoral de la Iglesia de Roma sobre las demás, en razón de la titularidad como sucesores directos de Pedro, sobre el que Cristo había fundamentado la construcción de su Iglesia. La expresión *papa*—derivada del griego *pappas*=*padre*, utilizada por primera vez el año 296 referida al obispo romano Marcelino (296-304)— hasta entonces utilizada también por otros obispos, fue reservada al de Roma, titulándose igualmente *Vicarios de San Pedro* y *Vicarios de Cristo*. Después será Gregorio I (590-604) el que acuñará la expresión, muy usada en la Edad Media, *Siervo de los Siervos de Dios*, en respuesta al título del patriarca de Constantinopla que se autodenominaba *Patricarca ecuménico*. Sobre el período, breve y preciso JOSE MA-NUEL NIETO SORIA, *El pontificado medieval*, Madrid, 1996.

la soberanía indirecta sobre el Occidente) podía, en derecho, depender de la anuencia del Emperador<sup>11</sup>.

3. El documento se insertaba mal en el sistema de argumentación teológica y eclesiológica, pues la Iglesia buscaba fundar su posición preeminente en el mundo, basándose en la eficacia y persuasividad de los argumentos escriturísticos y similares, esto es, en un fundamento dogmático de la entrega de las *llaves* a Pedro. Sin embargo, cuando estos argumentos perdieron fuerza ante la realidad tan adversa en la que se hallaba el Papa, en medio de la política expansiva del reino lombardo y el complicado mapa político de Italia, cobró mayor importancia el título humano de la donación. Los monarcas germanos, acostumbrados a considerar su reino dentro del régimen patrimonial –derecho privado–, podían entender mejor la donación imperial constantiniana que aquellos argumentos dogmáticos relativos a la potestad del Papa, recibida de Cristo, Dios hecho hombre, consustancial al Padre, creador de todo el universo. Huelga decir que el apoyo de esta tesis en las sagradas escrituras, podía resultar aún más difícil toda vez que la conversión de los germanos era todavía reciente y muy superficial. Los residuos de arrianismo y el propio universo religioso germánico actuaban en contra de esta última interpretación, demasiado culta, teológica y hasta metafísica para mentalidades concretas y primitivas.

## 5. TEORIA OMNI-INSULAR

Hace 50 años el gran historiador mexicano Luis Weckmann publicó un erudito estudio que vino a aportar una interpretación interesante para entender el problema jurídico indiano<sup>12</sup>. Sostenía la idea de que el Papa Alejandro VI había hecho donación de las tierras descubiertas basado en la vigencia que en el siglo XV tenía todavía, una vieja concepción canónica según la cual el Papa poseía potestad sobre todas las islas del mundo. Aunque, como su título lo indica, su propósito era demostrar una tesis referente a tiempos bastante posteriores, esta interpretación nos sirve porque su fundamento inicial se encuentra en la donación de Constantino. Weckmann se apoya en diversos pasajes de la *Donatio* en los que el Emperador hace entrega de tierras “tanto en oriente como en Occidente, en el norte como en el mediodía, es decir, en Judea, Grecia, Asia, Tracia, Africa e Italia y *diversas islas*, y todas las provincias, lugares y ciudades de Italia o de las regiones occidentales”<sup>13</sup>.

Las fuentes indican que el documento se usó esporádicamente como instrumento de la política papal y además de modo bastante tímido, de tal manera que la referencia a

<sup>11</sup>G. MARTINI, *Traslazione dell'Impero e Donazione di Costantino nel pensiero e nella politica d'Innocenzo III*, Roma, 1933, p.49 ss. Vid. D. MAFFEI, *La donazione di Costantino...*(n. 7), p. 12.

<sup>12</sup>LUIS WECKMANN, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493*, México, 1949 con introducción de Ernst Kantorowicz.

<sup>13</sup>Reitero el pasaje que, con las cursivas, destaca Weckmann: “... quibus pro concinnatione luminarium possessionum praedia contulimus, et rebus diversis eas ditavimus, et per nostras imperialium iussionum sacras tam in oriente quam in occidente... videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia vel *diversis insulis* nostram largitatem eis concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestrii pontificis successorumque eius omnia disponantur.”. L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* (n.12), p.41. Cfr. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*(n.1), pp. 659-669.

que el Papa tuviera potestad sobre todas las islas de Occidente, no sólo tiene una vigencia mínima –poco más de medio siglo, como se verá– sino que su alusión tiene tres momentos muy claros y precisos.

Sobre estos textos de la donación, de sentido tan poco claro y general, el Papa Urbano II aludió expresamente al *Constitutum* en 1091 para atribuirse el dominio de todas las islas de Occidente, al conceder la posesión de las islas Lipari (frente a Sicilia) al abad del monasterio de San Bartolomé, allí ubicado, pagando un censo a la Santa Sede<sup>14</sup>. El mismo pontífice, en igual fecha, concede la isla de Córcega a la Iglesia de Pisa, también pagando un censo<sup>15</sup>.

Después el Papado no hizo alusión expresa a la donación, sino cuando Adriano IV en 1155, considerando como argumento sabido y aceptado que todas las islas que habían recibido la fe cristiana pertenecían a la Sede romana, mediante la bula *Laudabiter* concedió la isla de Irlanda y todas las islas (*Hibernia et omnes insulae*) a Enrique II de Inglaterra para que sus moradores, pueblos indoctos y rudos a los que intentaba evangelizar (... *ad dilatandos Ecclesiae terminos, ad declarandum indoctis et rudibus populis Christiane fidei veritatem...*) se sometiesen a él y le reconociesen como señor, por el pago de un denario por casa que el rey pagaría al Papa<sup>16</sup>. Inglaterra venía pagando este denario o dinero desde el siglo VIII bajo el concepto de limosna, pero al convertirlo en tributo o censo desde el siglo XI, el Papado pretendió percibirlo ahora en carácter feudal como reconocimiento a su autoridad sobre la isla. Poco tiempo después, Juan de Salisbury en su *Metalogicon* recoge la concesión de Adriano y comentando la aplicación de la bula declara legítima y posible la concesión de Papa, ya que ésta se fundaba –dice– en la donación de Constantino<sup>17</sup>. Como señala García Gallo, el hecho que el autor no discuta el fundamento de la concesión papal, no implica que lo dé por aprobado, toda vez que tampoco entra en su análisis<sup>18</sup>.

Weckmann es de opinión de que el “dinero de San Pedro” (*denarius Sancti Petri*) se concibió dentro del esquema feudal como un canon o censo de reconocimiento por el dominio del Papa sobre las islas. Sin embargo, el caso de Inglaterra no es el único, ya que el Papado ejerció, y en otros casos pretendió, derechos sobre algunas de las islas mediterráneas –Córcega, Cerdeña, Sicilia, etc.– cuyo fundamento es desconocido, pero que –mera interpretación– presumiblemente sea la donación de Constantino.

Sin embargo, la teoría del poder omni-insular del Papa, basada en el pago de un censo, sostenida por Weckmann, encuentra una primera objeción al destacarse que la Santa Sede no lo exigió sólo de las islas, sino que lo pagaron también otros territorios no

<sup>14</sup>“Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint, constat profecto qui religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium beato Petro eiusque successoribus occidentales omnes insulae condonatae sunt...” Bula *Cum universae insulae* (1091) de Urbano II. L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* (n. 12), apéndice I, p. 265. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 201.

<sup>15</sup>“Cum omnes insulae secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatori Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri, vicariorumque eius ius proprium esse collatas” L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* (n. 12), apéndice II, p. 267. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 201.

<sup>16</sup>L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* (n.12), apéndice III, p.268. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), p.201. D. MAFFEI, *La donazione di Costantino...*(n. 7), p. 31.

<sup>17</sup>“Nam omnes insule de iure antiquo ex donatione Constantini, qui eam fundavit et dotavit, dicuntur ad Romanam ecclesiam pertinere...”. *Metalogicon*, IV, 42 en L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* (n. 12), p. 210.

<sup>18</sup>A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 662.

insulares como Polonia, Silesia, Bohemia y Moravia. En efecto, es desde mediados del siglo XI y hasta mediados del XII (como se verá) que el Papado tiende a reforzar los conceptos jurídicos que consolidan su posición sobre sus estados italianos (la inalienabilidad, la *donatio*), pero también sobre otros territorios buscando establecer relaciones feudo-vasalláticas que se extendieron a tiempos posteriores. Eugenio III (1145-1152) y Adriano IV (1154-1159) llevaron a cabo una intensa actividad en este sentido, esto es, convertir en vasallos suyos a algunos príncipes o señores y obtener el juramento de fidelidad, a veces, de comunidades enteras.

Aquí algunos ejemplos: Gregorio VII pretendió en 1073 que lo pagaran todos los reinos españoles, fundado en que la península pertenecía al patrimonio de San Pedro<sup>19</sup>. El rey aragonés Sancho Ramírez ofreció el reino en vasallaje a este Papa en 1089 y su hijo Pedro I en 1093 lo ratifica y confirma con nuevos ofrecimientos, a lo que el entonces papa Urbano II, reunido en el concilio de Placencia (1095) responde tomando el reino bajo su protección cuyo censo se comenzó a pagar en 1098<sup>20</sup>. Después, en 1204 el rey Pedro II se hizo vasallo del Papado, prestó juramento y se obligó a pagar un censo al Papa, el que lo coronó<sup>21</sup>. En 1091 Berenguer II, Conde de Barcelona, concedió la ciudad de Tarragona, que aún estaba en poder de los musulmanes, a la Santa Sede para que quedase bajo su protección pagando un censo anual<sup>22</sup>.

Se prueba pues, que el censo se pagó no por la potestad omni-insular sino porque los territorios se consideraron pertenecientes al *Patrimonium Petri* o bien se pusieron bajo la protección de la Santa Sede.

Durante los inicios de la expansión ultramarina de los reinos ibéricos el Papa nunca hizo valer su potestad sobre todas las islas como bien cumplidamente prueba A. García Gallo<sup>23</sup>. Lo que parece claro es que desde fines del siglo XI hasta la segunda mitad del siglo XII, los papas pretendieron ejercer poder sobre todas las islas –que en el caso de Inglaterra y Escandinavia lo ejercieron– basándose en la donación de Constantino. Pero en los siglos posteriores, la potestad del Papado sobre varias islas del Mediterráneo no se fundó en el *Constitutum*, y por lo tanto, la teoría omni-insular no fue alegada nuevamente en ningún documento papal. Probablemente, esta teoría, como la misma *Donatio*, nacida en medio de las circunstancias, había quedado superada por la incredulidad de la canonística medieval y por el golpe de gracia que recibió en el siglo XV de parte de Lorenzo Valla y otros humanistas, como ha probado bien D. Maffei<sup>24</sup>.

<sup>19</sup>Las expresiones que usa el Papa en su carta de 1073 a los Reyes, Condes y Príncipes de España son las siguientes: "... *regnum Hispaniae ab antiquo proprii iuris Sancti Petri fuisse...*" MANSI, *Patrologia Latina*, CXLVIII, n°7, col. 289 citada por A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), p.664. En otra de 1077 fundamenta el poder de la Santa Sede: "... *regnum Hispaniae ex antiquis constitutionibus [ ¿la donación? ] beato Petro et Sancte Romane Ecclesie in ius et proprietatem esse traditum...*" MANSI, *Patrologia Latina*, CXLVIII, n°18, p.448. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), p. 664.

<sup>20</sup>MANSI, *Patrologia latina*, CCXVI, 888. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955, n°34, pp.53-4, tb. n°39, p.58. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), p. 664.

<sup>21</sup>MANSILLA, *La documentación pontificia...*(n. 20), n°307, pp. 339-341. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 665.

<sup>22</sup>MANSILLA, *La documentación pontificia...*(n.20), n°32, pp.49-52. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), p. 664.

<sup>23</sup>A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), pp. 665-7.

<sup>24</sup>D. MAFFEI, *La donazione di Costantino...*(n. 7) 2° y 3° parte.

Veamos, por último, la potestad apostólica en la baja Edad Media (siglos XIV-XV) que no se basó en la donación y que no ha podido ser definida globalmente, sino en cada caso en particular. Aquí se intenta una síntesis esquemática que permite su comprensión.

## 6. APOSTOLICA AUCTORITATE

Es, en verdad, difícil definir la *apostolica auctoritate* dado sus amplias variantes que sólo encuentran explicación y comprensión cuando se estudia y analiza cada caso. Sin embargo, puede organizarse esta intervención en base a ciertos criterios que por entonces se consideraron válidos y que se intenta presentar aquí, todo en cuanto permite explicar la participación del Papado en el proceso expansionista luso-castellano.

La fórmula habitual que usan los Papas para designar el poder pontificio es la de *apostolica auctoritate* pero, a veces, se usa también *potestate*, como también *plenitudo* de la misma<sup>25</sup>. En ocasiones, se precisa con especial énfasis el origen vicarial de esta potestad recibida de Dios y de los apóstoles Pedro y Pablo, aunque en la expresión *apostolica* esté implícito dicho origen y su explicitación sea innecesaria. Bajo esta concepción los Papas intervinieron activamente en la concesión de las tierras descubiertas en Africa, primero, y después en las Indias, pero el significado preciso, el carácter o alcance de esta potestad —que no se precisa en ningún caso— es un problema histórico-jurídico nada fácil de explicar debido a sus múltiples variantes<sup>26</sup>.

1. En este proceso expansivo ocurrido en el siglo XV, el Papa no intervino basado en la teoría de la potestad omni-insular. El caso, completamente excepcional, es la concesión de las islas Canarias o afortunadas en 1344 en calidad de Principado de Fortuna, dependiente como feudo de la Santa Sede (pagando un censo), al infante español Luis de la Cerda<sup>27</sup>. Esta decisión unilateral del papa Clemente VI fue objeto de reclamaciones tanto de Alfonso IV de Portugal como de Alfonso IX de Castilla, quienes sintieron que sus derechos habían sido lesionados: el primero se consideró agraviado y calificó la con-

<sup>25</sup> "... auctoritate apostolica et certa scientia de apostolice potestati plenitudinis..." dice la bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V, 1455. "... auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Christi, qua fungimur..." señalan las bulas *Inter caetera* de Alejandro VI, 1493. En M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes...* (n.1), vol.II, pp. 23-27. Tb. JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, p. 18, n. 19; y del mismo papa la bula *Eximie devotionis* (1493) "... motu et scientia ac potestatis apostolice plenitudine... auctoritate apostolica...", en F.J. HERNÁNDEZ, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, vol.I, pp. 15-6. A. GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 656-7.

<sup>26</sup>En esto coinciden J.LECLER autor de la *Donatio d'Alexandre VI (1493)* en "Études", CCXXXVIII, Paris, 1938, p.16 y A. GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 657, aunque el primero matiza señalando que en el caso de Alejandro VI, éste trató de conciliar los intereses de Portugal y Castilla. En cambio, M. GIMENEZ FERNANDEZ, *Nuevas consideraciones...* (n. 1), pp. 117-8 desglosa cada intervención atribuyéndole distintos fundamentos.

<sup>27</sup>La bula *Tue devotiones sinceritas* (1344) erigiendo las islas afortunadas en principado feudatario de la Santa Sede y constituyendo en príncipe de Fortuna al infante Luis de la Cerda, como también las cartas de ambos monarcas en A. GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), apéndice 1, 3 y 4 respectivamente. Vid. L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* (n. 12), p. 237-8. J. ZUNZUNEGUI, "Los orígenes de las primeras misiones en las islas Canarias" en *Revista española de Teología* 1, (1940), pp. 361-408.

cesión *contra razón*<sup>28</sup>, en cambio el segundo, mucho menos duro, le recordó al Papa el derecho que sus antecesores y él tenían sobre las islas<sup>29</sup>. El Pontífice no había considerado y reconocido en ellos un derecho prioritario. Aunque ambos se allanaban a la decisión tomada, de hecho las cartas reclamatorias posteriores revelan que desconocían la supuesta potestad omni-insular del Papa sobre dichas islas Canarias, es decir, de todas. La muerte de Luis de la Cerda dejó el Principado sólo en proyecto, no llegando a constituirse.

2. Los Papas jamás intervinieron espontáneamente concediendo tierras, islas o algunos derechos, sino a petición expresa de los príncipes portugueses y castellanos, a quienes apoyaron en sus demandas. Los ejemplos son múltiples en este sentido, pero bastan dos: la gran bula portuguesa *Romanus Pontifex* (1455) de Nicolás V, en la que se apoya todo el imperio portugués en el Africa, aunque no expresa una solicitud, la historia detallada que hace el Pontífice de las empresas descubridoras y de los fines que los reyes portugueses perseguían, supone una información y solicitud previa<sup>30</sup>. Lo mismo, la intervención de Alejandro VI en el problema de las Indias no fue espontánea sino provocada por los Reyes Católicos. *Ya sabéis cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir*, dice la correspondencia de éstos con Colón (4 de agosto de 1493), que junto con otros documentos, alude directamente a la petición hecha ante la Santa Sede en un momento difícil en que se preveía el riesgo de que las tierras descubiertas por aquél quedasen bajo la soberanía portuguesa<sup>31</sup>.

<sup>28</sup>El texto en su parte pertinente es este: "*Que omnia tanquam notoria Sanctitatem vestram latere minime dubitamus, que insuper ambaxiatores nostri, quos nuper vestrae destinavimus Sanctitati, intendentes, sicut et litterali relatione predicti domini Ludovici percepimus, de provisione et assignatione dictarum Insularum facta per Vos eidem domino Ludovico, existimaverunt nos fore et non inmerito agravatos...*" [No dudamos en lo más mínimo que todo esto, por ser notorio, llegó a conocimiento de Vuestra Santidad; que además, nuestros embajadores, que hace poco enviamos a Vuestra Santidad, teniendo en cuenta todo esto —cuando supimos de la relación escrita del citado D. Luis, la provisión y asignación hecha por Vos al mismo D. Luis— estimaron que Nos éramos muy agravados y no sin razón...]. Que el propósito del Papa era extender la cristiandad allí "*... ad ipsum laudabiliter finiendum debuissemus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari, vel saltem id rationabiliter debuisset nobis vestra Sanctitatis intimare.*" [...para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que otros, o al menos como era razonable, vuestra Santidad nos lo debía haber comunicado]. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), apéndice 3, p. 748.

<sup>29</sup>"... *Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Africae consistentes et eidem adjacentes... ac quod adquisitio regni Africae ad nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere*" [...las islas de la Fortuna y algunas otras, situadas en las partes de Africa... y de que la adquisición del reino de Africa es conocido que pertenece a nosotros y a nuestro derecho y a ningún otro de los reyes]. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), apéndice 4, p. 750-1.

<sup>30</sup>El texto bilingüe de la bula en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), apéndice 6, con amplio comentario en p. 673. SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...*(n. 2), vol.I, pp. 503-8 (traducción portuguesa, pp.508-13). El contexto en FLORENTINO PEREZ-EMBED, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad portuguesa y castellana hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948.

<sup>31</sup>La carta en M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes...*(n. 1), vol. I, n° 62, pp. 353. Sobre la gestión de las llamadas *bulas alejandrinas* varias fuentes lo advierten: ANTONIO DE HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas i Tierra Firme del Mar Océano*, Madrid, 1601, década 1ª, lib. II, cap.4. BARTOLOME DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, México 1951, ed. Millares, vol. I, 336-39. Tb. JERONIMO DE ZURITA, *Historia del rey Don Fernando* (ed. García Gallo, 1958), lib.I, caps. 25 y 29. M. GIMENEZ FERNANDEZ, *Nuevas consideraciones...* (n.1). El texto bilingüe de la bula en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), apéndice 16, y amplio comentario diversas partes de esta obra, esp. pp. 674-7.

3. Es sintomático que desde mediados del siglo XV, la intervención del Pontífice se presenta formalmente como espontánea y no provocada, y aún cuando se silencia una petición que de hecho se sabe existió, el Papa declara que actúa, digamos, “espontáneamente”, o *motu proprio*, como entonces se indica. Lo que se quiere destacar con esta expresión —y otras que se repiten en los documentos— es que el Pontífice no actúa reconociendo un derecho preexistente respecto del cual se le pide una declaración. Tampoco procede como árbitro, esto es, con poder recibido de las partes, ya que el poder del Papa radica en su autoridad apostólica recibida de Cristo y no de los hombres. La decisión papal *motu proprio*, revela que aquello que se otorga, nace en virtud de la libre decisión del Papa —señala definitivamente Alfonso García Gallo— que puede y suele ser provocada, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide. En efecto, el pontífice generalmente expresa que interviene de la siguiente manera: 1º con conocimiento pleno del asunto (*ex certa scientia*) y con previa deliberación (*maturaque prius desuper deliberatione prehabita*), aunque sabemos que ha sido informado por las partes, ya que su intervención, en estos casos, se refiere a situaciones que escapan a su órbita natural de asuntos, que son el ámbito espiritual y la administración de la Iglesia. 2º también lo hace por mera liberalidad (*de nostra mera liberatitate*), esto es, generosamente, y 3º finalmente, en virtud de la plena potestad de la Santa Sede (*apostolice potestatis plenitudine*), a saber, como Vicario de Cristo y Señor de Mundo<sup>32</sup>.

La cláusula *motu proprio* se usó solamente en aquellos documentos en los que el Papa concedía, confirmaba o delimitaba los derechos temporales de los príncipes cristianos. En cambio, no se incluyó esta expresión en los casos relativos a materias de disciplina eclesiástica o en aquellos en que la intervención del Pontífice discurría por los cauces estrictos del derecho canónico, como por ejemplo, cuando se trataba de conceder privilegios de cruzada, o derechos en materia espiritual sobre las iglesias de los lugares descubiertos, o dispensar de la prohibición canónica de comerciar con los infieles.

4. Los reyes y señores cristianos solicitaron la intervención del Papa, pero ésta no siempre se consideró necesaria o imprescindible, y por lo tanto, no se dió en muchos casos. En todos éstos, los príncipes consideraron que sus derechos eran anteriores a la sanción pontificia y que se sustentaban en su condición de cristianos y/o de príncipes cristianos. Sin embargo, la concesión pontificia, aunque innecesaria, era conveniente porque fortalecía y ampliaba los derechos de los príncipes cristianos sobre los territorios descubiertos habitados por infieles sometidos a su poder, y era lógico que su reconocimiento por parte del Papa le confería una certeza indudable.

Cuando la petición se tramitó, ésta se hizo con fines muy precisos a través de los cuales el historiador puede interpretar la concepción que los príncipes cristianos tenían de la potestad del Papa. La finalidad de las bulas de la expansión ultramarina puede dividirse como sigue.

<sup>32</sup>A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*(n. 1), pp. 653-659.

## 7. POTESTAD APOSTOLICA EN MATERIA ESPIRITUAL

Hasta mediados del siglo XV (1452) los Papas intervinieron en la conquista de territorios habitados por no-cristianos sólo en aspectos que indiscutiblemente eran de su exclusiva competencia.

### 1. *Concesión de la cruzada*

La expansión portuguesa se inició como un impulso en parte religioso porque los reyes consideraban que, como príncipes cristianos, tenían derecho a conquistar y someter a los infieles. Los Papas se limitaron a apoyar este derecho dándolo por supuesto en aquellos. Los privilegios de Cruzada tienen dos aspectos que es necesario precisar:

En primer lugar, dichos privilegios se refieren al disfrute temporal de los diezmos que el Papa desvía para apoyar económicamente a los príncipes cristianos en su lucha con los infieles. Es el caso del papa Benedicto XII que prestó apoyo a Alfonso IV de Portugal en su defensa del Algarbe de los ataques sarracenos del Norte de Africa, concediendo con la bula *Gaudeamus et exultamus* (1341) los privilegios de la Cruzada y el diezmo de todas las rentas eclesiásticas del reino durante dos años<sup>33</sup>. El apoyo a los portugueses continuó con los papas Inocencio VI y Gregorio XI, quienes mantuvieron el disfrute temporal de los diezmos y con ello la lucha no se interrumpió arraigando en Portugal el espíritu de Cruzada.

En segundo lugar, los privilegios de Cruzada concernientes a las indulgencias plenas tenían entonces un efecto poderoso en la población. Acompañada de los beneficios del botín, propio de una guerra, estas indulgencias calaban hondo en la psicología popular al permitir a sus beneficiarios redimir los pecados del cuerpo y del alma. Así obró el papa Clemente VI con Luis de la Cerda al concederle privilegios junto con convertirlo en príncipe de Fortuna<sup>34</sup>. Igual actitud tuvo el papa Benedicto XIII al concederle indulgencias plenas a cuantos ayudasen a Jean de Bethencourt y a Gadifer de la Salle al emprender en 1400 la conquista de las islas Canarias<sup>35</sup>. La conquista portuguesa de Ceuta por Juan I en 1415 fue acompañada de los privilegios de Cruzada que el papa Martín V concedió con la bula *Sane charissimus* (1418)<sup>36</sup>. En ésta recomendó a los príncipes cristianos ayudar al portugués y ordenaba a los arzobispos y obispos que convocasen la Cruzada. A esta se agregó la bula *Ab eo qui humani sumens* (1419) que concedió los habituales privilegios de Cruzada consistente en la indulgencia plenaria para todos aquellos que estuviesen en peligro de muerte<sup>37</sup>.

<sup>33</sup>La bula en SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...*(n. 2), vol. I, pp.66-70 (traducción portuguesa, pp. 70).

<sup>34</sup>A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 631.

<sup>35</sup>A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 631.

<sup>36</sup>La bula está publicada con traducción portuguesa en SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...*(n.2), vol.I, pp.246-50. Tb. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*(n. 1), p. 482.

<sup>37</sup>en SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...*(n. 2), vol. I, pp. 251-2.

## 2.- *Dispensa de la prohibición canónica del comercio con los musulmanes*

En efecto, el derecho canónico prohibía el comercio con los islámicos<sup>38</sup> y la expansión decidida y organizada de Portugal en tierras africanas, bajo la dirección del Infante don Enrique el Navegante y su escuela de Sagres, generó la necesidad de comerciar con los infieles, junto a la dispensa de tal prohibición. En este sentido, el papa Eugenio IV respondió a la solicitud de Duarte de Portugal con la bula *Preclaris tue devotionis* (1437) autorizando el comercio y el envío de mercaderías, con excepción de hierro, madera, cuerdas, navíos o armas<sup>39</sup>. Posteriormente, en 1442, el mismo pontífice ratificó la concesión de la dispensa<sup>40</sup>.

## 8. POTESTAD APOSTOLICA EN MATERIA TEMPORAL

Desde 1452, y durante toda la segunda mitad del siglo XV, la intervención del Papa se hizo sobre un ámbito o esfera más amplia que la mera jurisdicción disciplinar. La finalidad de las bulas en este aspecto alcanza tres áreas perfectamente delimitadas.

### 1. *Adquisición de las tierras descubiertas y de las tierras por descubrir*

Para legitimar el dominio de las tierras efectivamente descubiertas no era necesario su reconocimiento o su concesión por el Papa, aunque sin duda una bula que así lo declarase constituía un título que hacía innecesaria la prueba del dominio. Pero los reyes no se conformaron con esto, sino que pidieron y obtuvieron de los Papas la concesión de las tierras *por descubrir*, cuya adquisición por parte de los príncipes cristianos hacía necesaria la intervención papal. En la bula *Romanus Pontifex* (1455) hecha a favor de Portugal, Nicolás V concede las tierras descubiertas y por descubrir, pero supeditando los efectos de la adquisición de las tierras aún no descubiertas al momento de su adquisición futura. En cambio, esta reserva desapareció en las bulas *Inter caetera* de 3 y 4 de mayo de 1493, por la cual Alejandro VI hace la donación a los Reyes Católicos y éstos se hacen dueños de lo todavía no descubierto desde el momento mismo de la donación<sup>41</sup>. Como ha dicho Manuel Giménez Fernández el carácter de las bulas en este punto es lo que hoy se llama *sentencia constitutiva*, es decir, corrobora el derecho a las tierras que legítimamente se han adquirido mediante la ocupación<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> *Decretales de Gregorio IX*, V, 6, 6. 1179, Concilio III de Letrán c.26. Concilio II de Letrán, 1187-91 Clemente III, c.12. *Extravagantes comunes*, V, 2, 1 Clemente V.

<sup>39</sup> SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...* (n. 2), pp. 378-80. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), p. 487.

<sup>40</sup> bula *Exigunt nobilitas* (1442) en SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...* (n. 2), vol. I, pp. 411.

<sup>41</sup> A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 1), apéndice 6 y 16 respectivamente. Comentario en pp. 603-10, 676-80. Vid. S. ZAVALA, *Las Instituciones jurídicas...* (n. 1), p. 28.

<sup>42</sup> M. GIMENEZ FERNANDEZ, "Algo más sobre las bulas" en *Anales de la Universidad Hispalense* 8, 1945, p. 75.

## 2. Exclusión de las navegaciones de otros cristianos

Los descubrimientos y conquistas eran entonces lo que hoy es un “secreto de Estado”, por lo que formaban parte importante de la política geo-estratégica de los reinos involucrando intereses políticos, económicos y religiosos. Necesitaban, pues, de una protección jurídica especial que sólo el Papa podía garantizar, al excluir a otros príncipes cristianos de toda intervención, fuera navegación, conquista o comercio. Cabe distinguir aquí la exclusión en las partes concedidas por el Papa, unas descubiertas y otras por descubrir. Respecto de las primeras, la exclusión es clara y está supuesta en la misma concesión. En cambio, de las segundas, la exclusión era completamente necesaria puesto que, en el caso de la bula *Romanus Pontifex*, el propósito de los portugueses era excluir a los castellanos del mar africano y sus costas, reservándose la exclusividad de los descubrimientos y conquistas –cuyo dominio estaba concedido a futuro, como vimos–, al tiempo que le aseguraba del riesgo y la posibilidad de descubrimientos ajenos, es decir, de los castellanos. Sin duda, los Reyes Católicos se apresuraron a pedir la intervención del papa Alejandro VI buscando excluir al monarca portugués en los espacios nuevos que surgían después del descubrimiento colombino.

La exclusión explicitada en el texto de la bula iba acompañada y reforzada con la pena de excomunión *ipso facto* a los contraventores individuales y/o la de entredicho a las colectividades o corporaciones de ciudades, castillos, villas y aldeas<sup>43</sup>.

## 3. Mantener la paz entre los príncipes cristianos

Una última variante de la intervención de los Papas en los descubrimientos y conquistas fue para garantizar el cumplimiento de acuerdos bilaterales hechos con anterioridad. El tratado de Alcáçovas, en donde se dirimen los espacios de expansión entre Portugal y Castilla, fue ratificado por el papa Sixto IV mediante la bula *Aeternis Regis* (1481), pero sólo en aquellos capítulos en los que los Reyes Católicos se comprometían a reconocer los derechos de Portugal. Por esta razón fue solo el portugués el que la pidió, interesado como estaba en que en su negocio de Africa no se entrometiese su rival castellano.

Sobre este ámbito temporal de intervención, la participación del Papado creó una situación probablemente imprevista e imprevisible cuando se otorgaron las primeras bulas<sup>44</sup>, ya que en las anteriores se había ejercido una potestad pontificia rectamente aplicada en su origen en los casos respectivos. ¿Cómo definir, pues, la potestad pontificia? Difícil precisar respecto de una potestad que producía tan amplios efectos y que nadie problematizó sobre ella durante la segunda mitad del siglo XV. Sí lo hicieron en el siglo XVI los tratadistas que terciaron en las polémicas de Indias, pero el esfuerzo fracasado de éstos, como también el de los investigadores modernos de buscar en las doctrinas o en el

<sup>43</sup>En la bula portuguesa *Romanus Pontifex* (§ 19) y las castellanas *Inter caetera* (§ 10), *Eximie devotionis* (§ 6) y *Dudum siquidem* (§ 4) en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*(n. 1) apéndice 6, 16, 17 y 19 respectivamente.

<sup>44</sup>Las de Nicolás V *Divino amore communiti* de 1452; *Romanus Pontifex* de 1455 y la de Calixto III *Inter caetera* de 1456, todas ellas a favor de Portugal. En SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses...* (n. 2), vol. I, pp. 492-93; 503-8 y 535-37 respectivamente.

derecho de la época, una sola y amplia definición, demuestra –según A. García Gallo– que no existía<sup>45</sup>.

## 9. CONCLUSION

Las particulares circunstancias que acompañan la historia del Papado en la Edad Media, crearon las condiciones para que su titular adquiriera una preeminencia religiosa, pero a la vez, temporal. La necesidad de contar en el apoyo de las monarquías occidentales, todas ellas de origen germano, frente al abandono y distanciamiento del Imperio bizantino, impulsaron a la Curia a fundamentar su autoridad no sólo en argumentos dogmáticos, sin duda los más sólidos, sino en otros de carácter histórico-políticos. Así nace la *Donatio Constantini* como un recurso, algo desesperado y producto de un momento puntual, donde proyectar una potestad que en la práctica estaba consolidándose. A sabiendas de la falsedad del documento, los Papas usaron de él en contadas ocasiones y de manera muy prudente, debido a que la canonística de entonces, y la posterior, proyectó sobre el *Constitutum* la más abierta incredulidad.

Durante la expansión ultramarina, el Papa no usó el texto como argumento para fundamentar su intervención solicitada por los príncipes cristianos. Todos los Papas que se vieron requeridos ejercieron su *potestad apostólica* de acuerdo a las circunstancias o al derecho de la época, buscando en cada caso la paz entre cristianos, ordenar jurídicamente el proceso expansivo, promover la evangelización, ratificar la adquisición del dominio; pero a la vez, proteger y mantener la preeminencia de la autoridad apostólica del Papado. Una definición precisa de la potestad apostólica durante este proceso expansivo no es posible porque los Pontífices no la definieron ni los tratadistas lograron precisarla. Las investigaciones modernas que fueron analizadas, sólo permiten comprender cada caso en particular. Todo ello sin una clara conciencia de que la síntesis de todas las decisiones del Papa daría lugar a una dimensión de la potestad apostólica hasta entonces nunca imaginada.

<sup>45</sup>A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*(n. 1), p. 676.